



"AÑO DE LOS DEBERES CIUDADANOS"

No. 16,225

Tribunal Fiscal

Sala de Tributos Internos

Planteado: Elias Fernandini Clotet

Asunto: Consulta (Impuesto a los Terrenos sin Construir)

Provincia: Lima.-

Lima, 20 de noviembre de 1980.

Vista la consulta efectuada por la Dirección General de Contribuciones, de la Resolución N° 025-76-01868, expedida el 16 de octubre de 1980, — que declara fundada la reclamación interpuesta por don Elias Fernandini Clotet, sobre impuesto a los terrenos sin construir del primer y segundo semestres de 1972 y 1973;

CONSIDERANDO:

Que la consulta se refiere al cómputo del plazo de prescripción en el caso del impuesto a los terrenos sin construir a que se contrae la Ley 16900, materia sobre la cual se expresa existe jurisprudencia contradictoria;

Que el literal b) del Art. 9º del D.S. 146-68-HC, reglamentario — El Título III de la Ley 16900 señala que los contribuyentes están obligados a presentar declaraciones juradas en los meses de enero y julio de cada año, sea en su inscripción en el Padrón cuando se trate de urbanizaciones o lotizaciones que hubieren quedado expeditas en el semestre anterior o para rectificación en el citado Padrón por la venta del total o parte de los terrenos en el semestre anterior;

Que asimismo se establece que las inscripciones o rectificaciones en el Padrón, para los fines del pago del impuesto, reducción del monto del mismo o baja del contribuyente, surtirán sus efectos a partir de la fecha de la declaración jurada;

Que por tanto de conformidad con las normas señaladas, se precisa que la Declaración Jurada surte efectos a partir de su presentación para fines de pago del impuesto ó reducción del mismo, por los lotes no vendidos o para la baja del contribuyente si fuera el caso de haberse transferido la totalidad de los terrenos, criterio establecido por el Tribunal en su Resolución 15478;

Que en consecuencia las Declaraciones presentadas en enero y julio de cada año se refieren al primer y segundo semestre del respectivo año, debiendo computarse la prescripción conforme a las normas para los tributos de carácter periódico, tal como en reiterada jurisprudencia lo tiene establecido el Tribunal Fiscal; y, que es el criterio seguido en la Resolución consultada;

De acuerdo con el dictamen del Vocal Sr. Llontop, cuyos fundamentos se reproduce;



16,225

No.

Tribunal Fiscal

II.-

RESUELVE:

APROBAR la Resolución consultada N° 025-76-01868, de 16 de octubre de 1980.

DECLARAR, de acuerdo con el Art. 134º del Código Tributario modificado por el D.L. 23207, que la presente Resolución constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, debiendo publicarse en el diario Oficial "El Peruano".

Regístrate, comuníquese, publíquese y devuélvase a la Dirección General de Contribuciones, para sus efectos.

Montozzo
MONZO
VOCAL PRESIDENTE

Ortiz
ORTIZ
VOCAL

Llontop
LLONTOP
VOCAL

Rospigliosi
ROSPIGLIOSI
VOCAL

Arregaga de Osorio
ARREGAGA DE OSORIO
SECRETARIO-Relator Letrado

A0/gz.



Dictamen N° : 444.-Vocal Sr. Llontop Amorós
Consulta : Dirección General de Contribuciones. Elias Fernandini Clotet
Exp.Reg. N° : 545 - 1980
Provincia : Lima .-

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Señor:

La Dirección General de Contribuciones eleva -
en consulta la Resolución Directoral N° 025-76-01868-EF/74-31,
secaída en los expedientes N°s. 803437-77, 800624-78, 802317-78
y 800487-79, de don Elias Fernandini Clotet.

La consulta se refiere al cómputo del plazo -
de prescripción en el caso del impuesto a los terrenos sin cons-
truir a que se contrae la Ley 16900, materia sobre la cual ex-
presa que existe jurisprudencia contradictoria.

Conforme a lo dispuesto por el cuarto párrafo
del literal b) del Art. 9º del D.S. N° 146-68-HC, los contribu-
yentes están obligados a presentar declaraciones juradas en los
meses de Enero y Julio de cada año, sea para su inscripción en
el Padrón, cuando se trate de urbanizaciones o lotizaciones nue-
vas, que hubieren quedado expeditas en el semestre anterior; o
para rectificación en el citado Padrón, por la venta a terceros
del total o parte de los terrenos en el semestre anterior.

El siguiente párrafo establece que "las ins-
cripciones o rectificaciones en el Padrón, para los fines del
pago del impuesto, reducción del monto del mismo o baja del con-
tribuyente, surtirán sus efectos a partir de la fecha de la de-
claración jurada".

Como se aprecia este último párrafo precisa -
que para las inscripciones o rectificaciones en el Padrón, en -
cuanto concierne al pago del impuesto o reducción de su monto o
baja del contribuyente surtirán sus efectos a partir de la fe-
cha de las declaraciones juradas que son en Enero y Julio de ca-
da año.

Por consiguiente, estando establecido por el -
Tribunal que el tributo en consulta tiene carácter periódico y
que conforme al numeral 2 del Art. 40º del Código Tributario, -
según el texto antiguo del mismo, el término de prescripción de
4 años se computará en los casos de tributos que gravan hechos
de carácter periódico, desde el 1º de Enero del año siguiente a
aquel en que venció el plazo para presentar la declaración jura-
da (Enero y Julio de cada año).

En todo caso y aún de acuerdo al texto tal co-
mo rige hoy: desde el 1º de Enero siguiente a la fecha en que -
la obligación sea exigible (Enero y Julio de cada año como fe-
chas de las declaraciones juradas, bases de exigibilidad para -
que surtan efecto el pago del impuesto respectivo, la reducción
de su monto o la baja del contribuyente, párrafo 5º del literal

//....



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

(//.b) del Art. 9º del D.S. 146-68-HC.)

En consecuencia, concurriendo en el caso de autos la situación legal antes expuesta para que se dé por prescrito la exigencia de la obligación tributaria, procede que el Tribunal Fiscal apruebe la Resolución Directoral objeto de la presente consulta.

Salvo mejor parecer

Lima, 20 de Noviembre de 1980

TRIBUNAL FISCAL

CARLOS LLONDO P. AMOROS
VOCAL INFORMANTE

ELA/gr.